

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA



**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No.100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículos 8°, 339°, artículo 2, 11, 12 de la Ley 99 de 1993, artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO.**

Que el día 13 de febrero de 2018, CORPOURABA recepciono denuncias radicadas bajo los consecutivo No.200-34-01.58-0799 y No.200-34-01.58-0800 del 13 de febrero de 2018, hechas por el señor **RUBEN EMILIO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No.8.333.500, y la señora **YURANY ANDREA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No.32.358.134, respectivamente, habitantes de la Vereda La Fortuna en el Municipio de Mutatá del Departamento de Antioquia; mediante las cuales los citados ponen en manifiesto ante esta Autoridad Ambiental lo siguiente: "*Soy propietario de estadero la fortuna y todos los días veo con horror lo que le están haciendo al río la fortuna ya no es ni la mitad de lo que era hace varios años atrás, antes era un sitio muy visitado y ahora es una masacre de peces y árboles, ...*"

"*Soy propietaria de la Parcela La Paz, Vereda la Fortuna, y todavía no creo todo el daño que le han hecho al río la Fortuna, hace 5 años atrás los peces abundaban y ahora solo hay tristeza e indignación, al ver la destrucción que le han hecho al río la Fortuna. El río se está quedando sin agua,...*"

Que aunado a las denuncias antes citadas, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL URABÁ**, a través del señor **FREDY EDISON LARGO SUAREZ**, quien actuando en bajo dicha calidad, mediante comunicado de fecha 14 de febrero de 2018, y en atención a la queja No.6033 -000279, se sirve poner en conocimiento a la Gobernación de Antioquia, CORPOURABA, la Dirección General Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

Provincial de Apartadó, Comandante Departamento de Policía Urabá, Alcaldía y Personería Municipal de Mutatá, respecto de lo siguiente: "... **POR AFECTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE LA VEREDA LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE MUTATÁ - ANTIOQUIA, ADUCE QUE EN VARIAS OCASIONES SE HAN QUEJADO CON LA GERENTE DE CORPOURABA PARA QUE NOS AYUDE PORQUE EL SEÑOR NICOLÁS TORO, HA VENIDO SACANDO TIERRAS CON SUS VOLQUETAS Y CON UNA MAQUINARIA EN EL RÍO LA FORTUNA, DESDE HACE MÁS DE 5 AÑOS, CONTAMINANDO CON ELLO EL AGUA LA NATURALEZA, HA TALADO ÁRBOLES, ACABO CON LOS PESCADOS, ACABÓ CON EL RÍO...**"

"Por los hechos expuestos, en cumplimiento de nuestra función de control y en defensa de los derechos humanos, respetuosamente les solicito de manera urgente adoptar todas las acciones concernidas, necesarias, oportunas y eficaces a fin de esclarecer estos hechos, coordinando con las autoridades concernidas para que estas informen sobre el seguimiento del respectivo Plan de Manejo Ambiental previamente avalado por la Autoridad Ambiental CORPOURABA, a efecto de prevenir la ocurrencia de conductas vulneradoras a los derechos e intereses colectivos de los peticionarios."

Que por otra parte, el señor **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661 - Titular Minero, y la señora **FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.42.972.733, en representación legal del GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S. identificado con NIT. 811.046.565-1, a través de Comunicados No.200-34-01.59-3406 del 14 de junio de 2018, No.200-34-01.59-2121 del 12 de abril de 2018 y No.200-34-01.58-4411 del 30 de julio 2018, denuncia ante CORPOURABA algunos hechos, los cuales se extracta lo siguiente: "... se han tomado fotos de las personas que depositan estos residuos sólidos al río, estos desechos no los recoge nadie, solo esperan que el río crezca y se los lleve el río, se puede observar que a veces los trabajadores de Agregados han recogido estos residuos sólidos (se ha recogido 5 toneladas), como imagen prioritaria mostramos un perro muerto raza pitbull, en finca aledaña al señor Rubén Carbajal, este animal duro un mes en el río siendo comido por los peces y cuervos esperamos pronta respuesta con una solución.

1. Contaminación al río lavado de carros;
2. Contaminación de basuras en el río la Fortuna;
3. Socavación en las partes del puente (alquiler de retro que estuvieron trabajando en la plantación de las palmas), con el objetivo de realizar pozas al lado de los estaderos para que los turistas se bañen allí;
4. (...);
7. Anexos de los fogones realizados por los turistas en la zona de reforestación y debajo del puente;
8. Revisar los pozos sépticos de estos establecimientos.

... que los dueños de los estaderos, los señores Rubén Carbajal, Rubén Osorio, Beatriz Carbajal y Reinaldo, en los días festivos sábados y domingos, a través de su actividad comercial depositan desechos de todo tipo de residuo tanto en el río como en sus orillas, (ver fotos). Obsérvese que todavía sigue la quema de estacas para hacer fogones." (Anexos fotográficos).

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

Que en relación con lo antes expuesto, obra en los archivos de CORPOURABA el Expediente No.200-165121-012/2012, dentro del cual constan las diligencias del trámite administrativo de **LICENCIA AMBIENTAL** otorgada en virtud de la Resolución No.200-03-10-05-1381 del 28 de noviembre de 2012, al señor **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, arrastre y demás concesibles en río LA FORTUNA, en el Municipio de Mutatá en el área determinada por el Contrato de CONCESIÓN MINERA No.5338 expedido por la Dirección de Titulación Minera de Antioquia.

Que dentro del citado Expediente No.200-165121-012/2012, también se encuentra el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental e imposición de una medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la explotación de material aluvial del cauce del río La Fortuna, hasta tanto se hayan recuperado las barras de sedimentos que conforman el cauce, mediante Auto No.200-03-50-04-0551 del 15 de noviembre de 2016, en contra del señor **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661, con ocasión de la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción, arrastre y demás concesibles del río La Fortuna, en el Municipio de Mutatá, en el área determinada por el Contrato de Concesión Minera No.5338. Actuación notificada el día 18 abril de 2018.

Que mediante Auto No.200-03-50-99-0166 del 18 de abril de 2018, la Oficina Jurídica de CORPOURABA modificó el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No.200-03-50-04-0551 del 15 de noviembre de 2016, en lo relacionado con la medida preventiva impuesta, así mismo el ARTÍCULO TERCERO, en cuanto al requerimiento para el cumplimiento de obligaciones.

Que la Procuraduría veintiséis Agraria y Ambiental de Antioquia, mediante el Comunicado No.400-34-01.63-5491 del 24 de octubre de 2016, solicita a CORPOURABA información respecto de: *"Queja presunta omisión funciones de vigilancia a irregularidades en expedición de licencia ambiental título minero 5338 para la explotación de arenas y gravas en el Municipio de Mutatá a nombre de NICOLÁS TORO OSORIO y otros."*, dada las distintas quejas elevadas por la comunidad circundante por dicha actividad extractiva.

**DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA.**

Que en atención a los diferentes denuncias antes expuestas, y en aras del seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para la extracción de arenas y gravas del río La Fortuna – Contrato de Concesión Minera No.5338, enmarcado en la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante Resolución No.200-03-10-05-1381 del 28 de noviembre de 2012, al señor NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661, CORPOURABA adelanto visita técnica a la vereda la Fortuna del Municipio de Mutatá- Antioquia, y de lo auscultado dejo constancia mediante INFORME TÉCNICO No.400-08-02-01-0505 del 20 de febrero de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

<b>5. Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Río la fortuna aguas arriba del puente	7	29	07.1	76	33	09.4
Retro excavadora - aguas del puente.	7	29	03.8	76	33	20.4

(...).

El día 16 de febrero de 2018 se realizó visita a la vereda La Fortuna del municipio de Mutatá con el objetivo de atender quejas radicado No. 0519 de 30 de enero de 2018 y radicado No. 0799 de 13 febrero de 2018 del señor Rubén Emilio Carvajal, y radicado No. 0800 de 13 de febrero de 2018 de la señora Yurany Andrea Torres.; y hacer seguimiento del cumplimiento al plan de manejo ambiental para la extracción de arenas y gravas del río La Fortuna en el área del contrato de concesión minera No. 5338 a nombre del señor Nicolás Toro Osorio. La visita fue acompañada por miembros de la comunidad.

Al momento de la visita no se observa maquinaria realizando extracción de materiales aguas arriba del puente, sin embargo y debido a huellas de maquinaria y volquetas se infiere que se han explotado las playas aluviales en el tramo del cauce cercano al puente de la vía troncal de Urabá, pudiendo observar un carretable que comunica desde la finca del titular minero ubicada en la margen izquierda del río La Fortuna hasta la margen derecha del mismo.

Aguas abajo, a una distancia de 2 metros del pilar del puente vehicular, se evidencia extracción de material con maquinaria pesada, formando hondonadas de 1 metro de profundidad y 3 metros de largo. Continuando el recorrido, a 100 metros del puente aguas abajo, se encuentra una excavadora marca HITACHI de color naranja de propiedad del señor Nicolás Toro, ubicada dentro del título minero.

Se evidencian procesos erosivos por socavación lateral que afectan el predio de la margen derecha de propiedad de la señora Nohemy Lopera, debido principalmente a la dinámica natural del río y la composición de los materiales de las márgenes; este proceso es agravado o acelerado por la falta de cobertura vegetal protectora en las orillas del río y a la extracción del material aluvial.

La extracción de material aluvial por parte del titular se ha venido desarrollando a partir del año 2012 según lo acordado en la licencia ambiental; las recepciones de quejas por parte de la comunidad se presentaron a partir del año 2015 teniendo en cuenta los antecedentes ya mencionados.

Cerca de la extracción del material no se observan manchas de aceite, combustible u otro material que pueda ser objeto de vertimiento en las aguas.

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

(...).

No se evidencian cambios importantes en el cauce del río, presenta un cauce sinuoso, conformando varios canales por donde fluye la corriente hídrica, las aguas se observa organolépticamente en buen estado (aguas claras), con un caudal aproximado de 1 m<sup>3</sup>/s, a pesar de la temporada seca.

Las crecientes del año 2017 recargaron parcialmente las playas aluviales del río, sin embargo es importante considerar que aguas arriba del puente es conveniente dejar el tiempo necesario para que las crecientes vuelvan a recargar las barras de sedimentos, igualmente y en el tramo aproximado de 300 metros aguas abajo tampoco es conveniente realizar explotación del material aluvial hasta tanto se realice una nueva recarga.

En cuanto a la queja que indica el daño al río La Fortuna sin especificar en qué consiste el mismo, el quejoso informa que hace 5 años los peces abundaban, es de anotar que en esta visita se observaron peces de diferentes especies en el cauce del río. También el quejoso informa que el río se está quedando sin agua, es de anotar que la fecha de la queja y de la visita corresponde a una temporada seca donde disminuye notablemente el caudal del río, tal como ocurre con todas las corrientes hídricas de la zona, en todo caso en la visita se pudo constatar que el río presenta un caudal mayor a un (1) m<sup>3</sup>/s. Igualmente no se evidencian árboles caídos debido a la extracción del material aluvial.

Se sigue observando intervención en el predio de la margen izquierda del río La Fortuna, por la extracción de materiales del subsuelo en ladera de colina, materiales que son dispuestos en el terreno bajo al lado de la vía troncal, lo que genera cambios en el paisaje. Igualmente no se tiene autorización para la remoción y disposición de dichos materiales.

(...).

**7. Conclusiones:**

- Se evidencia también explotación reciente cercana al puente de la vía troncal, por lo que no se cumple con lo indicado en resolución que otorga la licencia ambiental, en relación a los retiros que se deben dejar al puente, como medida preventiva para evitar su afectación.
- Aguas abajo del puente de la vía troncal, hacia la margen derecha se observa que si bien el proceso de erosión fluvial está estable, es conveniente que el titular minero adopte medidas de control de dicho proceso erosivo que eviten la deriva del cauce hacia dicha margen.
- (...).
- Continúa la intervención en el predio de la margen izquierda del río La Fortuna de propiedad del titular minero, donde se remueven materiales del subsuelo de la ladera de una colina y se depositan en terrenos bajos del mismo predio, sin autorización de CORPOURABA.
- En cuanto a la queja interpuesta por la señora Yurany Torres y el señor Rubén Carvajal, en relación a la abundancia de peces, en la visita se pudo observar diferentes especies en el agua, se encuentra que no se tiene

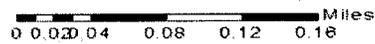
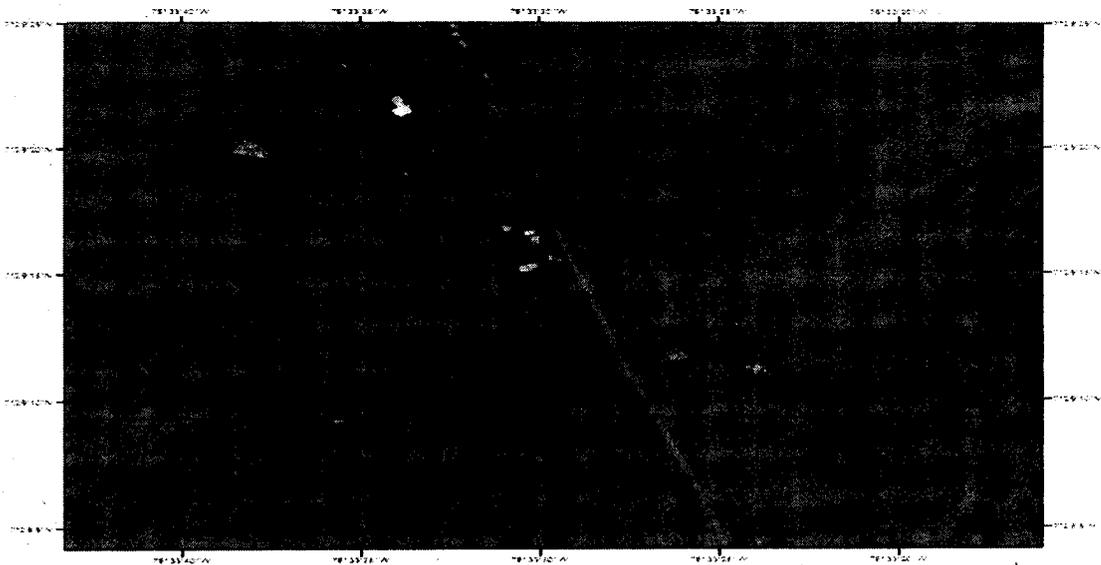
**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*relación en la posible reducción de peces por la extracción de material realizado. Igualmente en este sector no existe comunidad de pesqueros que puedan ser afectados.*

- *Respecto a la denuncia en relación a que el río se está quedando sin agua, se pudo observar que a pesar de la época seca el río presenta un caudal mayor a un (1) m<sup>3</sup>/s. se encuentra que no se tiene relación en la posible reducción de agua por la extracción de material realizado.*
- *No se observó afectación a la cobertura arbórea de las orillas del cauce debido a la extracción del material aluvial.*
- *(...).*



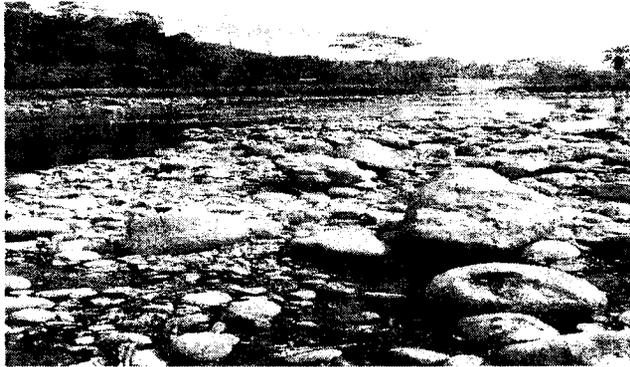
**Leyenda**

- Limite de Restricción
- Titulo Minero



**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.****DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

Que conforme a los hechos evidenciados mediante visita técnica, se hace pertinente enmarcar los mismos en las normas ambientales que han sido trasgredidas con ocasión de la conducta narrada, trayendo a colación lo consignado en la siguiente legislación:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto – Ley 2811 de 1974, al respecto establece:

*Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*(...);*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*(...).*

*Artículo 34º.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*

*b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:*

*1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;*

*2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*

*3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*

*4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

*c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

*Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

*Artículo 36º.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:*

*a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*

*b.- Reutilizar sus componentes;*

*c.- Producir nuevos bienes;*

*d.- Restaurar o mejorar los suelos.*

*(...).*

*Artículo 38º.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."*

**En consonancia con lo precitado el artículo 83º.-**

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*(...);*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;  
(...)."*

Que en coherencia con lo evidenciado, en los sitios utilizados como zonas de depósito, para diferentes residuos sólidos, tanto la fuente hídrica río La Fortuna como terrenos aledaños a la misma, se tiene que dicha actividad deriva en la afectación de los recursos aire, suelo y agua, y demás consecuencias socio-ambientales; Respecto de lo cual, la legislación nacional establece en el Decreto 2981 de 2013, compilado por el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.2.1.1., lo que a continuación se consigna:

En consonancia con las normas citadas con antelación, el presente decreto regula lo concerniente al manejo y aprovechamiento de los residuos sólidos, para lo cual establece algunas definiciones en su Artículo 2°, entre las cuales encontramos:

**Residuo sólido:** *Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables.*

(...).

**Lixiviado:** *Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.*

**Artículo 80. (...)**

5. *Las unidades de almacenamiento de los vehículos destinados al transporte de fracciones de residuos sólidos orgánicos biodegradables deberán tener depósitos estancos y permitir su cierre o cubierta, de manera que impidan la fuga y descarga en la vía pública de los líquidos resultantes, el arrastre y la dispersión de residuos de material particulado y de olores. Deben contar con un mecanismo que permita una rápida acción de descarga para los lixiviados en los sitios dispuestos para tal fin, cuando se trate del transporte de residuos orgánicos.*

(...)."

Que en atención a los hechos planteados por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, esta Autoridad Ambiental considera pertinente adelantar las diligencias administrativas necesarias, a fin de ahondar e identificar a los presuntos responsables de los hechos descritos, de acuerdo con la información técnica expuesta; Así las cosas, se cita la siguiente legislación:

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS AL PROCEDIMIENTO.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Y conforme el Artículo 80, dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Artículo 1. Ley 1333 de 2009)*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º:

*"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que conforme a las denuncias antes citadas y conforme las consideraciones de tipo técnico, CORPOURABA con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009...

*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones de desarrollo sostenible ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que conforme lo establece la citada norma en su artículo 31 numeral 2, faculta a CORPOURABA para: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, los residuos sólidos deben ser dispuestos en lugares autorizados para ello, que cumplan con los parámetros legales y técnicos para este fin, los cuales requieren un tratamiento para su disposición final conforme las disposiciones del presente Decreto, y demás normas que regulen este tema.

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

Que bajo estos preceptos, se puede indicar que varias personas no identificadas, se encontraba presuntamente llevando a cabo una actividad sin observancia de las medidas establecidas para ello, generando un afectación potencialmente peligrosa para los recursos naturales suelo, agua, aire, además de impactar negativamente la comunidad circundante al lugar donde se dispuso inadecuadamente diferentes residuos sólidos, dentro de las zonas de protección de la fuente hídrica río La Fortuna, las cuales por demás se encuentran desprotegidas de vegetación arbustiva, lo cual se agrava toda vez que dicha fuente es objeto de explotación minera mediante actividades de extracción de materiales de arrastre, bajo el marco del Contrato de Concesión Minera No.5338 y Licencia Ambiental Resolución No.200-03-10-05-1381 del 28 de noviembre de 2012, a favor del señor NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661, que ha conllevado a un proceso de erosión fluvial, sobre la margen derecha de dicho río, además de los efectos nocivos sobre la salud y calidad de vida de los habitantes de dicha comunidad, conforme lo expreso el Informe Técnico No.400-08-02-01-0505 del 20 de febrero de 2018, así:

"

- **Recurso aire:** La descomposición produce emisiones de gas butírico que se traduce en olores ofensivos, además del ruido que se genera por voladuras, maquinaria pesada de arranque y transporte, maquinaria de molienda, etc.
- **Suelo:** Desertización: deforestación, erosión, pérdida de suelo fértil, modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos las corrientes, y pérdida de propiedades físicas: Variaciones en el régimen hídrico del suelo por alteraciones en el nivel freático, y variaciones texturales y estructurales, etc.
- **Recurso hídrico:** Deteriora la calidad del agua, los lixiviados producidos en el proceso de descomposición son ricos en potasio y ácido acético que al entrar en contacto con el agua producen disminución del oxígeno ocasionando la muerte de la fauna acuática como cambios en la flora.
- **Sociales:** La disposición inadecuada se afecta la comunidad por posibles afectaciones a la salud."

La presencia de contaminantes en un suelo supone la existencia de potenciales efectos nocivos para el hombre, la fauna en general y la vegetación. Estos efectos tóxicos dependerán de las características toxicológicas de cada contaminante y de la concentración del mismo. La enorme variedad de sustancias contaminantes existentes implica un amplio espectro de afecciones toxicológicas cuya descripción no es objeto de este trabajo.

De forma general, la presencia de contaminantes en el suelo se refleja de forma directa sobre la vegetación induciendo su degradación, la reducción del número de especies presentes en ese suelo, y más frecuentemente la acumulación de contaminantes en las plantas, sin generar daños notables en éstas.

Que la disposición inadecuada de residuos sólidos y la actividad minera, conforme visita técnica se realizaron entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°29.07.1" Longitud Oeste: 76°33'09.4" y Latitud Norte: 7°29.03.8" Longitud Oeste: 76°33'20.4", río La Fortuna, área de del Contrato de Concesión Minera

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

No.5338, Vereda La Fortuna, Municipio de Mutatá, del Departamento de Antioquia. Conducta que será materia de confrontación y análisis conforme los hechos expuestos y la legislación aplicable a esta.

CORPOURABA, teniendo en cuenta los resultados del estudio técnico realizado dentro del área objeto de intervención, evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos, a consecuencia de lo cual se desarrolla el proceso natural de descomposición, lo que conlleva a la contaminación de los recursos agua, suelo y aire; Toda vez que dicha disposición final, no se desarrolla conforme a las medidas de manejo ambiental aplicables a esta actividad, en coherencia con las directrices normativas, además de las posibles afectaciones a los recursos naturales agua y suelo, con ocasión de la actividad minera que se adelanta en el lugar ya antes señalado.

Que acorde con lo consignado en el Informe técnico antes mencionado, se concluye que pese a que se tiene la identificación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones a los recursos naturales, agua, aire y suelo, llevadas a cabo entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°29.07.1" Longitud Oeste: 76°33'09.4" y Latitud Norte: 7°29.03.8" Longitud Oeste: 76°33'20.4", río La Fortuna, área de del Contrato de Concesión Minera No.5338, Vereda La Fortuna, Municipio de Mutatá, del Departamento de Antioquia; Razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites y diligencias necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar por término de seis (6) meses, con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles, con el fin de determinar si se presenta alguna a afectación ambiental que a merite el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, constitutiva o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**MATERIAL PROBATORIO.**

1. Denuncia radicado No.200-34-01.58-0799 del 13 de febrero de 2018;
2. Denuncia radicado No.200-34-01.58-0800 del 13 de febrero de 2018;
3. Comunicado de fecha 14 de febrero de 2018, en atención a la queja No.6033 -000279, Defensoría del Pueblo regional Urabá;
4. Denuncias No.200-34-01.59-3406 del 14 de junio de 2018, y No.200-34-01.58-4411 del 30 de julio 2018, por parte de los señores NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.70.106.661 - Titular Minero, y la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.42.972.733, en representación legal del GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S.

**Auto**

Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

**Apartadó.**

- identificado con NIT. 811.046.565-1. (anexo fotográfico a folios 16 - 20, 22 - 24);
5. Informe Técnico No.400-08-02-01-0505 del 20 de febrero de 2018;
  6. Comunicado No.400-34-01.63-5491 del 24 de octubre de 2016 emitido por la Procuraduría veintiséis Agraria y Ambiental de Antioquia. (Expediente Rdo.200-165121-012/2012).

El material probatorio antes citado, se encuentra obrante a Expediente Rdo.200-16-51-26-0071/2018, con excepción del indicado en el numeral 6.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA".

**DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar** la apertura de indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

**Parágrafo 1º.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un **término máximo de seis (6) meses**, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Parágrafo 2º.** En el marco de la presente indagación preliminar, se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales a los recursos naturales: Agua, aire y suelo, llevadas a cabo en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°29.07.1" Longitud Oeste: 76°33'09.4" y Latitud Norte: 7°29.03.8" Longitud Oeste: 76°33'20.4", río La Fortuna, área de del Contrato de Concesión Minera No.5338, Vereda La Fortuna, Municipio de Mutatá, del Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES.**

- Oficiar a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental al Laboratorio de Aguas de CORPOURABA, para que mediante la toma muestras de la fuente hídrica denominada RÍO LA FORTUNA proceda con el análisis de agua de tipo superficial, con ocasión de actividades mineras extracción de material y disposición de residuos sólidos en dicha fuente, a

**Auto**

**Por el cual se ordena apertura a una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

fin de identificar los elementos contaminantes que se hayan en la fuente hídrica.

- Oficiar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que comisione a funcionario competente, a fin que este lleve a cabo visita técnica de inspección ocular, en el lugar en donde presuntamente se vienen adelantando actividades mineras de extracción de material de arrastre y disposición de residuos sólidos, en el sitio localizado entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°29.07.1" Longitud Oeste: 76°33'09.4" y Latitud Norte: 7°29.03.8" Longitud Oeste: 76°33'20.4", río La Fortuna, área de del Contrato de Concesión Minera No.5338, Vereda La Fortuna, Municipio de Mutatá, del Departamento de Antioquia, el cual debe verificar a profundidad la veracidad de los hechos denunciados y aquí expuestos, y recolectar las evidencias que considere pertinente para el caso, y de lo auscultado rinda informe técnico.

**Parágrafo 1º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 3º.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** Se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el No.200-16-51-26-0071/2018.

**Parágrafo 5º.** Informar que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA.**  
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	28/08/2018	Manuel Ignacio Sepúlveda

**Expediente Rad. No.200-16-51-26-0071/2018.**